

México, D.F., 17 de marzo de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Acta de notificación

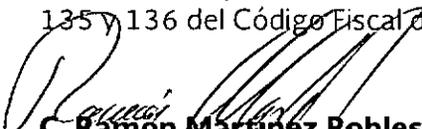
Mtro. José Refugio Muñoz López,
Representante legal de la
CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA,
Pachuca número 158 bis, Col. Condesa,
06140, Ciudad de México.

Datos del documento a notificar

Documento a notificar: Oficio N° 600-04-06-2015-56125
Fecha de emisión: 16 de febrero de 2015
Autoridad emisora: Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la
Administración General Jurídica.

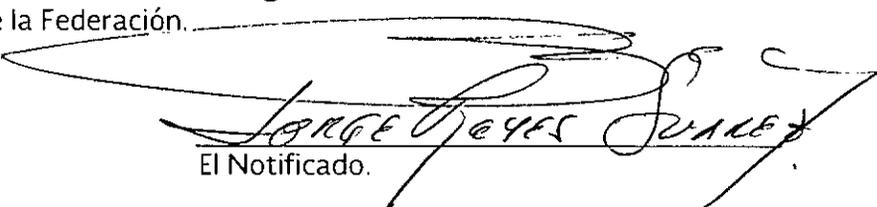
En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de 2015, siendo las 9:30 horas, estando presente en las oficinas de esta Administración General Jurídica, el C. Jorge Reyes Suarez, quien se identifica con credencial para votar número 1330008756713, año de registro 1991 01, expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece su fotografía y firma, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, y de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, 2, Apartado B, fracción V, 9, fracción XXXVII, 10, fracción I, 22, fracción XXVIII, penúltimo y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado y adicionado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, se le notifica la resolución detallada en el preámbulo de la presente acta de notificación, en dieciocho fojas útiles, recibiendo el original con firma electrónica avanzada del servidor público que la emitió, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos y 17 D, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, levantada en relación con el Oficio 600-04-06-2015-56125 descrito al inicio de la presente, firmando al margen o al calce para constancia, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación.


C. Ramón Martínez Robles.

El Notificador

Quien se identifica como Notificador de la
Administración General Jurídica con oficio
No. 600-03-2015-79933, de fecha 7 de enero
de 2015, vigente del 7 de enero al 31 de
diciembre de 2015.


El Notificado.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente".

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



**Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos**

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

Folio: 349089

RFC. CNA8909294U2

Asunto: Se confirman criterios para el ejercicio fiscal 2014.

Ciudad de México, 16 de febrero de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Mtro. José Refugio Muñoz López,

Representante Legal de la
CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA,
Pachuca número 158 bis, Col. Condesa,
06140, Ciudad de México.
P r e s e n t e,

Me refiero a su escrito de 26 de mayo de 2014, recibido en la Administración General Jurídica al día siguiente, a través del cual solicita para el ejercicio fiscal de 2014, que le sean ratificadas las facilidades y criterios emitidos por esta unidad administrativa, a través del oficio número 600-04-04-2013-14735 el 9 de septiembre de 2013, manifestando al efecto los siguientes:

Antecedentes

- Que las facilidades y criterios contenidos en el oficio número 600-04-04-2013-14735 de 9 de septiembre de 2013, versan sobre lo siguiente:
 - Retención de impuesto al valor agregado en Coordinados.

Que sus agremiados no deberán efectuar la retención del impuesto al valor agregado en las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 73, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sean emitidas por las empresas permisionarias

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

(coordinados) a sus integrantes personas físicas o morales que paguen el impuesto individualmente. Ello, por considerar que conforme al esquema con el que operan las personas morales dedicadas al autotransporte de carga, según se trate de empresas permisionarias (coordinados), la prestación de los servicios y el cobro de los mismos se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas o morales que las integran. Por lo tanto, cuando los integrantes personas físicas o morales opten por tributar en forma individual, la persona moral (coordinado) deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se esté en presencia de un nuevo servicio.

- Régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, independientemente de su conformación, deberán tributar en el Régimen establecido en el Capítulo VII, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o extranjero, que se considere parte relacionada. Asimismo, las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, estando en posibilidad de optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley en comento, siempre que en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de dos millones de pesos.

- Deducción de gastos realizados al final del ejercicio.

Los integrantes de la Cámara podrán efectuar la deducción de las erogaciones realizadas al final de cada ejercicio, en la fecha en la que éstas sean pagadas, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

- Confirmación del Régimen Fiscal aplicable a los contribuyentes que presten servicio de grúas.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica

Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Los contribuyentes que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, personas físicas o personas morales dedicados al autotransporte terrestre de carga que presten dicho servicio y que estén afiliados a la Cámara, por tratarse de una actividad complementaria del citado Autotransporte Terrestre de Carga en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, y en el caso de personas morales o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II; si son personas físicas, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, para efectos de la regla 2.2., de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se entenderán como ingresos propios de la actividad, exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, por corresponder éstos a la actividad de autotransporte de carga federal. Por consiguiente, para efectos de determinar el monto hasta por el cual se aplicará la facilidad de comprobación a que se refiere la citada regla 2.2., se excluirán los ingresos que obtenga el contribuyente por concepto de salvamento y depósito.

No obstante lo anterior, las personas morales no podrán tributar en el régimen establecido en el Título II, Capítulo VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, considerando lo dispuesto en las reglas 1.3.8.4. y 1.3.23.1., de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo 73, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el último párrafo de la regla 2.1., de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014.

- Deducción de inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar para efectos de la determinación de la P.T.U.

Con relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2013, toda vez que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, quienes

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Para estos efectos, los contribuyentes aplicarán al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción. En ningún caso, el monto de la deducción realizada podrá exceder del saldo pendiente de depreciar al valor que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

- Impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado retenidos por integradoras o Coordinados (personas morales).

Las personas morales denominadas Integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 82, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán realizar el enteró de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

- Retención del 4% de impuesto al valor agregado en servicio de grúas.

Los transportistas agremiados a la Cámara que presten el servicio en algunas de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, en los términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 3 y 4 de su Reglamento, por los servicios que proporcionen, deberán aceptar la retención del 4% del impuesto al valor agregado calculado sobre el valor de la contraprestación.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

- Persona Física con carácter de Permisionario o accionista en el impuesto sobre la renta.

Las personas físicas que formen parte de un Coordinado, podrán tener indistintamente el carácter de integrante y/o accionista del propio Coordinado o de una persona moral integrantes del mismo, cumpliendo con sus obligaciones fiscales por lo que respecta a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través del Coordinado o individualmente conforme a los artículos 72 y 73; y en el Capítulo VIII, del Título IV, por los dividendos o ganancias distribuidas por la persona moral de que se trate.

- Deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2013.

El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía la opción para los contribuyentes de deducir de manera inmediata la inversión de los bienes nuevos de activo fijo en el ejercicio en que se adquieran, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente; aplicando al monto original de la inversión los porcentajes establecidos y cumpliendo con los requisitos al efecto.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción II, del artículo Noveno del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2013, vigente a partir del 1 de enero de 2014, establece:

“ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

...

Por lo anterior, los contribuyentes que en el ejercicio 2013, hayan realizado inversiones de bienes nuevos de activo fijo conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta ese año, y hayan optado por efectuar su deducción inmediata en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, podrán dar efectos a la citada deducción en el ejercicio 2014, o bien, posteriormente en el ejercicio que inicie su utilización.

- Las personas morales o Coordinados dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga que tributan en el Capítulo VII, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no determinan Ajuste Anual por Inflación.

El artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales o Coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte de carga, cumplirán con las obligaciones establecidas en dicha Ley, aplicando lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de la misma, es decir, conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales.

Por ello, la base para el impuesto sobre la renta está determinada por ingresos y deducciones efectivamente cobrados y pagados, así como por las cantidades por concepto de deducción de inversiones de bienes de activo fijo a que tenga derecho la persona física, y en el caso específico, la persona moral o Coordinado.

En este sentido, el Ajuste Anual por Inflación, no es aplicable en la determinación de los pagos provisionales, ni en la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio de las personas morales que tributan en los términos de los artículos 72 y 73 de la citada Ley, cuya base se calcula conforme a las disposiciones aplicables a las personas físicas, es decir, en flujo de efectivo con excepción de la deducción de inversiones de bienes de activo fijo.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

- Gastos en camino efectuados por los operadores.

El esquema de operación de las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga hace necesario el desembolso de gastos indispensables en la prestación del servicio, tales como maniobras, reparaciones, combustibles, autopistas, etc., que son cubiertos previamente al operador de la unidad ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria, para que éste efectúe por cuenta y nombre del autotransportista el pago del bien o el servicio recibido, en efectivo o con medio bancario; y recabe el comprobante fiscal correspondiente.

Por lo anterior, se entiende que las erogaciones realizadas cumplen para su deducción con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducciones y con el artículo 35 Reglamento de dicha Ley, en lo referente al esquema de gastos por cuenta de terceros, en virtud de la relación laboral existente entre el autotransportista y el operador.

- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales o Coordinados que tributen conforme a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán determinar la participación de trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) con la base establecida en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 109 de la misma Ley, en virtud de que estos contribuyentes calculan el impuesto aplicando las disposiciones aplicables a las personas físicas con actividades empresariales.

- Actividad exclusiva de Autotransporte de Carga tratándose de personas físicas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Regla 2.1. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, se considera que las personas físicas se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

- Comprobante Fiscal Digital por Internet válido para aplicación del Estímulo Fiscal por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

Los pagos de autopistas amparados con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por los concesionarios, son válidos para el acreditamiento del estímulo fiscal referido en el artículo 16, apartado A, fracción V, de la Ley de Ingresos de la Federación 2014. Ello, en virtud de que a partir del ejercicio fiscal 2014, tanto los concesionarios de la Red Nacional de Autopistas de Cuota como las empresas dedicadas a proporcionar el servicio de tarjeta de identificación automática vehicular o de sistemas electrónicos de pago, se encuentran igualmente obligadas a emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a los cruces realizados siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla I.9.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

- Deducción de erogaciones amparadas con comprobantes impresos con Código de Barras Bidimensional y Comprobante Fiscal Digital, expedidos por personas físicas hasta el 31 de marzo de 2014.

El artículo transitorio Cuadragésimo Cuarto de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, prevé la facilidad para las personas físicas que hubieran obtenido para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio fiscal declarado, ingresos iguales o inferiores a \$500,000.00 de continuar expidiendo hasta el 31 de marzo de 2014 comprobantes fiscales en forma impresa o Comprobante Fiscal Digital, según corresponda al esquema que venían utilizando al 31 de diciembre de 2013, siempre que el 1 de abril de 2014 migren al esquema de Comprobante Fiscal Digital por Internet.

En contraparte, se considera que las erogaciones realizadas a favor de estos contribuyentes que se amparen con los referidos comprobantes (impresos o Comprobante Fiscal Digital), serán válidos para su deducción o acreditamiento cuando cumplan con las disposiciones en la materia, establecidos en el Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 para cada tipo de comprobante y además se cumpla con los demás requisitos al efecto.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Esto en atención a que no existe una disposición expresa que prevea la deducción de dichos comprobantes, emitidos en el período de referencia.

Competencia

Con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1,2,7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículos 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V, y tercer párrafo, numeral 4), en relación con el 23, apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, previa opinión de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenida en el oficio No. 350-A-VII-535 de fecha 23 de diciembre de 2014, esta Administración,

Resuelve

Primero. En relación a la retención del impuesto al valor agregado en Coordinados, sus agremiados no deberán efectuar la retención del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el caso de las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que dichas liquidaciones sean emitidas por empresas permisionarias (coordinados) a sus integrantes personas físicas; por considerar que conforme a la operación de los coordinados, la prestación de servicios y su cobro se realiza por cuenta de las personas físicas que integran a las personas morales. Así, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (coordinado) debe expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique la prestación de un nuevo servicio.

Segundo. Respecto al Régimen fiscal aplicable a las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, pueden tributar en el Régimen de los Coordinados (Título II, Capítulo VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), siempre que se trate de personas morales que administren y operen activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

terrenos, relacionados directamente con dichas actividades; tal como se define al coordinado en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, conforme al penúltimo párrafo del artículo 73 de la misma Ley, las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deben cumplir con las obligaciones del Régimen de Coordinados y de los artículos 76, 102 y 105 de dicha Ley.

En congruencia con lo anterior, en la regla 1.3.8.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se establece expresamente que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, pueden tributar en el régimen "De los Coordinados" que opera sobre un esquema de base de efectivo, de conformidad con los artículos 72, 73, 76, 102 y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, conforme a la fracción I, del artículo 16, del Código Fiscal de la Federación, se consideran actividades empresariales a las actividades comerciales, y que de acuerdo con la fracción VIII, del artículo 75 del Código de Comercio, se entiende como actos de comercio a las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, las personas físicas que no son integrantes de un coordinado, que realizan este tipo de actos pueden tributar en el Título IV; Capítulo II, Sección I o II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tratarse de ingresos por actividades empresariales de las personas físicas, siempre que se cumpla con los requisitos para tributar en dichas secciones.

No obstante, las personas físicas dedicadas a la actividad del autotransporte de carga o de pasajeros, que no pertenezcan a un coordinado y que tributen en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal (Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), no son sujetos de las facilidades administrativas otorgadas mediante la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014.

Tercero. Para efectos de la deducción de gastos realizados al final del ejercicio, se precisa que la deducción de las erogaciones se debe efectuar en el momento en que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante fiscal corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Además, por lo que respecta al momento de la deducción en un ejercicio diferente al que corresponde la documentación y el pago, conforme a los artículos 27, fracción VIII y 147, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo para el caso de pagos que se efectúen con cheque, la deducción puede efectuarse en el ejercicio en que éste se cobre siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuarto. Referente a la confirmación del Régimen Fiscal aplicable a los contribuyentes que presten servicio de grúas, es de señalar que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén agremiados a la Cámara, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, pueden cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por corresponder este tipo de servicio a una actividad complementaria de autotransporte terrestre de carga federal.

Por lo que respecta a la posibilidad de que las personas físicas que se dediquen al autotransporte de carga y que presten el servicio de grúa tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, se precisa que sólo las personas físicas que no sean integrantes de un coordinado pueden tributar en los términos de dicho régimen, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen para ello, en cuyo caso, no podrán aplicar las facilidades administrativas previstas en la citada Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014.

Por su parte, los contribuyentes que presten el servicio de grúa deben considerar exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, para determinar el monto hasta por el cual aplican la facilidad de comprobación para efectos del impuesto sobre la renta, con documentación que no reúna los requisitos fiscales a que se refiere la regla 2.2., de la Resolución de Facilidades Administrativas ante señalada, excluyendo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Asimismo, no pueden tributar en el régimen de coordinados aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, ya que de conformidad con la regla I.3.23.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, sólo pueden cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen de coordinados, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Quinto. Para efectos de la deducción de inversiones efectuada antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, la aplicación de porcentajes máximos para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2013 (sic), para considerar que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, y que tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, éstos podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Para estos efectos, los contribuyentes deben aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, siempre que el monto deducido no exceda del saldo pendiente de depreciar al valor que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

Sexto. Respecto al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado retenidos por Coordinados (personas morales), en términos de los artículos 72, fracción III y 75, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Séptimo. Por lo que se refiere a la retención del 4% de impuesto al valor agregado en servicio de grúas, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de bienes que presten el servicio en algunas de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, son objeto de retención del 4% de impuesto al valor agregado, conforme a los artículos 1-A, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 3 y 4 de su Reglamento, por lo que deberán calcular el importe de la retención correspondiente sobre el valor de la contraprestación.

Octavo. Se reconoce para efectos del impuesto sobre la renta, que la persona física integrante de una persona moral o coordinado, puede tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio coordinado o de una persona moral integrantes del mismo.

Noveno. Respecto a su solicitud de que se le confirme la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2013, se le comunica que no es posible acceder a su solicitud ya que conforme al artículo Noveno, fracción XXXIV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1 de enero de 2014, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley hubieren optado por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, conforme al Capítulo II, del Título VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, no pueden deducir la parte no deducida de los mismos.

Conforme a lo anterior, por los bienes nuevos de activo fijo adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2013, por los que no fue posible efectuar la deducción inmediata en el ejercicio que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, se debe efectuar la deducción en línea recta, por corresponder al ejercicio 2014 o posteriores.

Para tales efectos se debe considerar además que conforme al quinto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente puede no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

o desde el ejercicio siguiente, por lo que puede hacerse con posterioridad perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme al artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la presente Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décimo. Respecto a la determinación del Ajuste Anual por Inflación, en el caso de personas morales o coordinados dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga que tributan en el Capítulo VII, del Título II, de la Ley del impuesto sobre la Renta, se informa que conforme al segundo párrafo del artículo 72, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los coordinados deben cumplir sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, aplicando lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de dicha Ley, de los cual se deriva que los contribuyentes que tributan en el régimen de coordinados, consideran un régimen fiscal conforme a un esquema de base de efectivo, con excepción de la deducción de inversiones de bienes de activo fijo.

En virtud de lo anterior, las personas morales que tributan en los términos del Título II, Capítulo VII, y las personas físicas, del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no están obligadas al cálculo del ajuste anual por inflación establecido en el Capítulo III, de la misma Ley.

Décimo Primero. Por lo que se refiere a considerar que dado que el esquema de operación de las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga hace necesario el desembolso de gastos que son indispensables en la prestación del servicio, tales como maniobras, reparaciones, combustibles, autopistas, etc. que son cubiertos previamente al operador de la unidad ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria, para que éste efectúe por cuenta y nombre del autotransportista el pago del bien o servicio recibido, en efectivo o con medio bancario; y recabe el comprobante fiscal correspondiente, y por lo tanto dichas erogaciones, cumplen para su deducción con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con el artículo 35 del Reglamento de dicha Ley; se informa que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que sólo es posible deducir los anticipos que realizan a los operadores y demás personas de la empresa, cuando éstos cumplan con los requisitos que establece dicha Ley, en materia de deducciones.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Décimo Segundo. En relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se precisa que conforme al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los coordinados deben cumplir sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de esta Ley.

En virtud de lo anterior, las personas morales que tributan en los términos del Título II, Capítulo VII, y las personas físicas, del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben calcular la PTU conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales de dicha Ley.

Décimo Tercero. Conforme a lo dispuesto en la Regla 2.1., de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, las personas físicas se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos; al respecto, se precisa que las personas físicas dedicadas al autotransporte terrestre de carga federal pueden aplicar la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, siempre que sus ingresos por dichas actividades representen al menos el 90% de sus ingresos totales por actividades empresariales en el ejercicio y además sean integrantes de un coordinado o tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la regla I.3.23.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal, para efectos de la definición de actividad exclusiva de autotransporte de carga.

Décimo Cuarto. Respecto a si el Comprobante Fiscal Digital por Internet es válido para la aplicación del Estímulo Fiscal referido en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación 2014 por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota, se informa, que respecto a las erogaciones efectuadas por concepto de cuotas de peaje pagadas en carreteras, en términos del artículo 25, fracción III y 103, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 28 y 164 de su Reglamento, los contribuyentes únicamente pueden deducir las erogaciones pagadas en carreteras que cuenten con sistema de identificación automática vehicular o con sistemas electrónicos de pago, siempre que amparen el gasto

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

correspondiente con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

Asimismo, la fracción III, de la regla I.9.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que para efectos del acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga, conforme al artículo 16, Apartado A, fracción V, de la Ley de Ingresos de la Federación 2014, los contribuyentes deben efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista, y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

Décimo Quinto. En lo referente a la deducción de erogaciones amparadas con comprobantes impresos con Código de Barras Bidimensional y Comprobante Fiscal Digital, expedidos por personas físicas hasta el 31 de marzo de 2014, se precisa que el artículo Transitorio Cuadragésimo Cuarto de la Resolución Miscelánea Fiscal establece que la facilidad de continuar expidiendo Comprobantes Fiscales en forma impresa o Comprobante Fiscal Digital para las personas físicas con ingresos acumulables iguales o inferiores a \$500,000, se otorga para efectos del artículo 29, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que pueden ser utilizados para efectos de deducción en el impuesto sobre la renta.

Décimo Sexto. En ningún caso las facilidades otorgadas para el ejercicio fiscal de 2014, podrán ser aplicables para el ejercicio fiscal 2015, hasta en tanto no se cuente con la Resolución en particular que emita la Administración General Jurídica, en la que se determinen las facilidades y los requisitos que deberán cumplirse para 2015.

Décimo Séptimo. A efecto de que las facilidades administrativas otorgadas en la presente resolución beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, ésta deberá presentar ante la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos dependiente del Servicio de Administración Tributaria y, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, una relación de los integrantes de la Cámara que sean coordinados, integrantes de coordinados agrupados por coordinado, así como de las personas físicas que no forman parte de un coordinado y que tributan en los términos del Título IV,

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se indique el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre o denominación social y domicilio fiscal, así como el RFC del coordinado en caso de que hayan optado por tributar a través de éste y en su caso datos de identificación del representante legal.

La información deberá acompañarse de un escrito libre que contenga lo siguiente:

La Autoridad a la que se dirige.

Nombre.

Clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

Lugar y fecha.

Tipo de información que se presenta.

Número y fecha del oficio de la resolución particular.

Cantidad de discos compactos entregados.

Nombre y firma del Representante Legal.

Para efectos de lo anterior, no se aceptarán alcances o actualizaciones del referido listado que se entreguen con posterioridad a los 40 días hábiles siguientes inmediatos a la notificación de la resolución, excepto por aquellos contribuyentes que se inscriban en el RFC de forma posterior a la citada fecha.

Décimo Octavo. La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Oficio 600-04-06-2015-56125

Exp. 2C.6.1-2014-0095

RFC. CNA8909294U2

Sin otro particular.

Atentamente,



Lic. Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos

r36BZR2BF0KS2EQPDjK1tMlyswnQVpX3oilun/12VD2L6SEzxAcK0y2R7IEKgZ0BW4KrCIORP4
wfQJUfDB/GzNR4s3U0gEdoDeSv2MeecXH8Rkgwh3aAKzIDTX0Vf/BdJ+cXY48XFntodyiPHNM
RECzOsuWBHqpsBudjZOe+3Zg=

Sello

digital:

jwDXGNxqfRwjNKej8RoyAEXxjwlufiM6nLGPdtnKUB8E9ixq+zjAZ7pdAajraxwxgsQVE0qsD81j
Nn76qoaWngj1YLvryv6PcKfxP1u30a6s+a4AdDDB3tTTDVhrzreq9cEnY6pZ175Dt4t8LUSRtBn
Z5ORnkKdhXmRLAYe5Fys=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación y en la regla 1.2.12.10. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la ficha de procedimiento 62/CFF contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución.

C.c.p. Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco.- Administrador General Jurídico.- Para su conocimiento.
Act. José G. Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Ídem.
Lic. Guillermo Valls Esponda.- Administrador General de Servicios al Contribuyente.- Ídem.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo.- Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria.- Subsecretaría de Ingresos (SHCP).- Ídem.

AMS/MIVV/MGDV

"La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."